



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 13 De Lunes, 31 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220140009300	Abreviado	Meralda Bernal De Arcila	Cristian Antonio Gutierrez Castro, Elba Maria Jimenez Antonio	27/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 1

En la fecha lunes, 31 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

242083e1-af0f-4218-9f0c-078268b0843d



PROCESO: ABREVIADO  
RADICADO: 2015-00093  
DEMANDANTE: MERALDA BERNAL DE ARCILA  
DEMANDADO: CRISTIAN GUTIERREZ Y OTRA

**INFORME SECRETARIAL**

La presente demanda Verbal de restitución de inmueble, junto con escrito de subsanación presentado por la parte demandante el día 20 de octubre de 2021. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 27 de 2022.  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y subsanada en debida forma la presente demanda, procede el despacho a su revisión a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago en contra de CRISTIAN A. GUTIERREZ CASTRO Y ELBA MARIA JIMENEZ.

De acuerdo con las exigencias de los artículos 82, 90, 430, 431 y demás normas concordantes del Código General del Proceso el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio; no obstante, se harán las siguientes precisiones en virtud de la facultad conferida por el artículo 430 del C.G.P.:

Al respecto, se advierte que se pretende el cobro de cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, para lo cual se aporta como título de recaudo el contrato de arrendamiento suscrito por las partes, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los mismos. Es del caso anotar que el monto de las pretensiones solicitadas por la parte actora rebasan la competencia de este operador judicial por factor cuantía; no obstante, siendo el presente proceso ejecutivo seguido a la restitución de inmueble y de conformidad con la facultad que otorga el artículo 384 numeral 7° inc. 3°, se considera que continúa el despacho con la competencia para tramitar la presente ejecución.

En cuanto a la pretensión que se libre mandamiento de pago por valor de \$135.000.000 más los intereses legales por concepto de arriendo de equipos, mobiliario, aires acondicionados, y demás que hacían parte del negocio, contenida en la cláusula adicional del contrato de arrendamiento, se observa que se trata de una obligación que además de ser condicional, no se estipuló de forma clara, expresa y exigible, por lo que se negará librar mandamiento de pago respecto a dicho concepto.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el juzgado:

**R E S U E L V E**

1. Librar mandamiento de pago en contra de CRISTIAN ANTONIO GUTIERREZ CASTRO C.C. 3.745.636 Y ELBA MARÍA JIMENEZ ANTONIO C.C. 9.005.820, y a favor de MERALDA BERNAL DE ARCILA con C.C. 22.417.640, por las siguientes sumas:



- a. CIENTO VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$123.320.614) correspondientes a canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2013 hasta el mes de marzo de 2017 a razón de los valores contenidos en el recuadro del numeral primero del acápite de PRETENSIONES del escrito de ejecución.
- b. NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$9.085.260,00) equivalentes a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes desde el día que se declaró el incumplimiento del contrato de arrendamiento de local comercial N° LC-4064327, por concepto de cláusula penal según la cláusula decima segunda del contrato de arrendamiento N° LC-4064327.
- c. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$5.865.214.00), por concepto de condena en costas impuesta mediante providencia de fecha 28 de junio de 2021.
- d. Más los intereses moratorios a la tasa máxima vigente permitida desde la fecha de incumplimiento de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados y demás conceptos ejecutados hasta cuando se realice el pago total de la deuda. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
- e. Más las costas y agencias en derecho.

2. La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

3. Negar el mandamiento de pago por concepto de cláusula adicional del contrato de arrendamiento, de conformidad de los motivos expuestos.

4. Se le hace saber a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones en contra de esta orden de pago, en el evento que lo considere necesario.

5. Notifíquese este auto al demandado en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

6. Désele el trámite de menor cuantía al presente proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Barranquilla- Atlántico  
j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b2ef943eae20239de328c37d1e387022a2baa67f5dcd521f462a0cb36d8bc7b**

Documento generado en 27/01/2022 03:13:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**